



CIRCULAR EXTERNA No.

00000032

Del

09 ABR. 2015

PARA: GENERADORES DE CARGA (REMITENTES O DESTINATARIOS DE LA CARGA), EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PROPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDORES DE VEHÍCULOS

DE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ASUNTO: INFRACCIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

En cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas y delegadas a esta Superintendencia por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como por el Decreto 2741 de 2001, con el propósito de propender por el respeto de las reglas expedidas por el Gobierno Nacional para armonizar las relaciones equitativas entre los actores de la cadena logística de transporte terrestre automotor de carga, esta Superintendencia se permite recordar a los generadores o remitentes y/o destinatarios de la carga, a las empresas de transporte terrestre automotor de carga, a los corredores, agentes o comisionistas de transporte terrestres automotor de carga, y a los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos en esta modalidad, las obligaciones que surgen para estos, sus representantes o representados, en el marco de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, así como de las Resoluciones 4496 de 2013 y 757 de 2015, del Ministerio de Transporte.

De conformidad con lo previsto por los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado el primero por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y declarado exequible el segundo por la Sentencia C-490 de 1997 de la Corte Constitucional, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, constituyen infracciones las siguientes:

A. PARA LOS GENERADORES DE CARGA

1. Realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC (artículos 3º y 5º del Decreto 2092 de 2001, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 2228 de 2013 y artículo 1º de la Resolución 757 de 2015).
2. No informar al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga el valor del flete (artículo 3º del Decreto 2092 de 2001, modificado artículo 2º del Decreto 2228 de 2013).
3. No reportar la información requerida al Registro Nacional de Despachos de Carga (artículo 4º Decreto del 2092 de 2001, modificado por el artículo 3º del Decreto 2228 de 2013).
4. No remitir al Ministerio de Transporte, cuando éste lo requiera, la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y condiciones que este establezca (artículo 6º del Decreto 2092 de 2011).

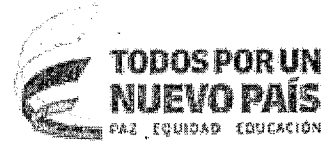


Libertad y Orden

00000032

09 ABR. 2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



5. No pagar a la empresa de transporte el Flete dentro de los plazos pactados expresamente en el contrato de transporte o, a falta de este pacto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada (artículo 9º del Decreto 2092 de 2011).
6. No pagar el flete a la empresa de transporte, completo y en la oportunidad prevista en el contrato, o a falta de estipulación en este, en la oportunidad prevista en el artículo 9º del Decreto 2092 de 2011 (artículo 12 numeral 2º literal a) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6º Decreto 2228 de 2013).
7. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete (artículo 12 numeral 2º literal b) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6º del Decreto 2228 de 2013).
8. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (artículos 11 y 12 numeral 2º literal c. del Decreto 2092 de 2011, modificados por los artículos 5º y 6º del Decreto 2228 de 2013 respectivamente).
9. No adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en los lugares de origen o destino (artículo 12 numeral 2º literal d) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6º del Decreto 2228 de 2013).
10. No diligenciar el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con información exacta y fidedigna de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte (artículo 12 numeral 2º literal e) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6º del Decreto 2228 de 2013).
11. No reportar, como mínimo, la siguiente información al Registro Nacional de Despachos de Carga: 1. La identificación del generador de la carga que la reporta, 2. Nombre de la empresa de transporte de carga que prestará el servicio público de transporte de carga, 3. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen y procedencia, según el caso, 4. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías, 5. El valor del flete en letras y números, y 6. Consignar en el contrato de transporte el valor del flete, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013 (artículo 12 numeral 2º literal e) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6º del Decreto 2228 de 2013).
12. No pagar los valores previstos por el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, por los tiempos de espera que superen lo acordado (artículo 5º de la Resolución 757 de 2015).

B. PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

1. Realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC (artículos 3º y 5º del Decreto 2092 de 2001, modificados por los artículos 2º y 4º Decreto 2228 de 2013 y el artículo 1º de la Resolución 757 de 2015).
2. Recibir pagos por debajo de los costos eficientes de operación (artículos 3º y 5º del Decreto 2092 de 2001, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 2228 de 2013)
3. No informar al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga el valor a pagar (artículo 3º del Decreto 2092 de 2001, modificado por el artículo 2º Decreto 2228 de 2013).
4. No informar al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga las demás condiciones pactadas con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de conformidad

2

25



Libertad y Orden

00000032

09 ABR. 2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

- con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte (artículo 3° del Decreto 2092 de 2001, modificado por el artículo 2° del Decreto 2228 de 2013).
5. No reportar la información requerida al Registro Nacional de Despachos de Carga (artículo 4° Decreto 2092 de 2001, modificado por el artículo 3° Decreto 2228 de 2013 y el artículo 7° de la Resolución 4496 de 2011).
 6. No remitir al Ministerio de Transporte, cuando éste lo requiera, la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y condiciones que este establezca (artículo 6° del Decreto 2092 de 2011).
 7. No expedir el manifiesto electrónico de carga (artículo 7° del Decreto 2092 de 2011).
 8. No pagar el "Valor a Pagar", junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo de la cosa transportada (artículo 9° del Decreto 2092 de 2011).
 9. Superar las 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga para el cargue o descargue de la mercancía, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 11 Decreto 2092 de 2011 modificado Artículo 5° Decreto 2228 de 2013).
 10. No diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte en la Resolución 4496 de 2011 o que aquella que la modifique o sustituya (artículos 7° y 12 literal a) del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013 y artículo 3° de la Resolución 4496 de 2011).
 11. No expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte en la Resolución 4496 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. (artículos 7° y 12 literal b) del Decreto 2092 de 2011, modificado el último por el artículo 6° Decreto 2228 de 2013 y el artículo 4° de la Resolución 4496 de 2011).
 12. No remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina (artículos 7° y 12 literal c) del Decreto 2092 de 2011, modificado el último por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
 13. No mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio (artículo 12 numeral 1° literal d) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
 14. No cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente (artículo 12 numeral 1° literal e) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
 15. Efectuar descuentos al Valor a Pagar, diferentes a los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA (artículos 9° y 12 numeral 1° literales f) y g) del Decreto 2092 de 2011, modificado el último por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
 16. No reconocer al propietario, poseedor o tenedor el "Valor a Pagar" estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en los Decretos 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013. (artículo 12 numeral 1° literal h) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).



Libertad y Orden

00000032

09 ABR. 2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



17. No expedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación del viaje realizado (del artículo 12 numeral 1º literal i. Decreto 2092 de 2011 modificado artículo 6º Decreto 2228 de 2013).
18. No expedir y/o no entregar un original del Manifiesto Electrónico de Carga, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga (artículo 12 del numeral 1º literal j) del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6º Decreto 2228 de 2013).
19. No pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo los valores previstos por el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, por los tiempos de espera que superen lo acordado, o las 12 horas a falta de pacto (artículo 5º de la Resolución 757 de 2015).

C. PARA LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

1. Recibir pagos por debajo de los costos eficientes de operación (artículos 3º y 5º del Decreto 2092 de 2001, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 2228 de 2013).
2. No remitir al Ministerio de Transporte, cuando éste lo requiera, la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y condiciones que este establezca (artículo 6º del Decreto 2092 de 2011).
3. Superar los tiempos pactados para cargue o descargue de la mercancía, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5º del Decreto 2228 de 2013).
4. No presentar físicamente el manifiesto electrónico de carga en el lugar de la operación respectiva para que la empresa diligencie en el formato establecido: las fechas y horas de llegada y salida, lugar de cargue y descargue (artículo 4º de la Resolución 4496 de 2011).
5. No registrar en el formato respectivo los datos de nombre, cédula de ciudadanía y firma, en las operaciones de cargue y descargue (artículo 4º de la Resolución 4496 de 2011).
6. No portar el manifiesto de carga mientras se realiza el viaje (artículo 6º de la Resolución 4496 de 2011).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, pueden ser sujetos de sanciones por parte de las autoridades de transporte, tanto los operadores del servicio público de transporte (empresas de transporte), las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas propietarias de vehículos de transporte, como las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.

El numeral 1º del parágrafo del artículo 46 del Estatuto Nacional del Transporte, prevé que ante la comisión de infracciones, en el caso de transporte terrestre, se aplicarán, multas que oscilan entre 1 y 700 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para ello se deberán tener consideración para la fijación de la multa, las implicaciones de la infracción, la razonabilidad de la multa y la proporcionalidad con la gravedad de la infracción conforme lo dispuso la Sentencia C-490 de 1997, de la Corte Constitucional.

Por último, debe recordarse que cuando ésta Superintendencia tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones aquí señaladas, abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada, contra la cual no procede recurso alguno, en la que se le concederá un término no inferior a 10



Libertad y Orden

00000 132

09 ABR. 2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



días al(os) presunto(s) infractor(es) para que por escrito responda(n) a los cargos formulados y solicite(n) las pruebas que considere(n) pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Una vez presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión de sancionar mediante acto administrativo motivado. Contra la decisión que se adopte procederán los recursos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente circular rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Dada en Bogotá D. C., a los

00000 132

09 ABR. 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó y revisó: Jorge A. Escobar, Lina M. Huari.

5/6